

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Por un año.....     | Pesetas 25 |
| Por seis meses..... | » 13       |
| Número suelto.....  | » 0,25     |

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

|                              |                    |
|------------------------------|--------------------|
| Las providencias judiciales. | 0,50 pesetas linea |
| Los de subastas...           | 0,40 » »           |
| Los demás no determinados.   | 0,30 » »           |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de noviembre).

#### Ministerio de Abastecimientos

##### REAL ORDEN NUMERO 155

Ilmo. Sr. Visto el dictamen formulado por el Comité creado por Real orden de 18 de septiembre último para informar a este Ministerio acerca del régimen que mejor convenga establecer para asegurar el abastecimiento nacional de pieles, curtidos y calzado, en condiciones económicas, así como respecto a la manera de regular la exportación del excedente que resultare entre la producción y el consumo de dichos artículos:

Visto el informe particular que sobre dichas cuestiones ha presentado el Inspector delegado de este Ministerio y Vocal representante del mismo en el expresado Comité:

Resultando que ambos informes conciden en estimar sumamente necesario la creación de un Comité que tenga carácter ejecutivo, con iguales componentes y representación proporcionada idéntica a la que tiene en el actual los elementos que lo constituyen, el cual habría de adoptar las regulaciones precisas para surtir al mercado nacional de tipos de calzado económico, con arreglo a los modelos, precios y condiciones que se especifican en el anexo que acompaña al dictamen; y que para indemnizar a los vendedores de dicho calzado se imponga un canon a la exportación de primeras materias y productos manufacturados, según tarifa máxima que se detalla, proponiéndose además otras bases que tienden a asegurar el abastecimiento interior de curtidos y crupones y a la revisión de cal-

zado-tipo antes de ser librado al público, así como otras restricciones a las cuales deberá ajustarse la exportación:

Resultando que el informe del Inspector delegado de este Ministerio en el Comité aprecia ser de absoluta conveniencia la formación previa de una estadística o inventario de existencias de primeras materias y productos elaborados, como antecedente inexcusable que permita determinar la cuantía del excedente que haya entre la producción y el consumo, a fin de poder estar en condiciones de regular la exportación de forma que en ningún caso pueda rebasar ésta aquel excedente; opinando además que el abaratamiento del calzado no debe tan solo contraerse al del calzado tipo que propone el Comité, sino que debe hacerse extensivo al calzado de todas clases:

Resultando que los informes de que se ha hecho mérito están también unánimes en exponer la necesidad de que se conceda cuanto antes sea posible la exportación de primeras materias y manufacturas que en grandes cantidades existen en las fábricas y que en proporción importante estaban contratadas para su envío con destino al extranjero antes de la fecha de la vigencia de la Real orden que estableció el gravamen; porque no siendo fácil que estas últimas partidas tengan colocación en el mercado nacional en unos casos, por tratarse de géneros elaborados especialmente con arreglo al gusto y exigencia de los consumidores de los países de destino, y en otros porque las cantidades que representan rebasan a la capacidad de absorción del consumo interior, que está perfectamente asegurado con las existencias totales de que se dispone, toda mayor demora en resolver este aspecto del problema entrañaría perjuicios irreparables a los industriales sin que el consumo nacional resultare favorecido:

Considerando que con vista a ambos informes cabe estatuir un régimen que responda al principio fundamental de abastecer plenamente el mercado nacional en las condiciones económicas mas favorables posibles y a la vez regular la exportación del excedente o sobrante que resulte después de atendidas las necesidades del país, con lo cual podrán las fábricas reanudar su trabajo a plena actividad, con notoria ventaja para la economía nacional.

Considerando que debe aceptarse el calzado-tipo que propone el Comité a menor precio de coste con destino a las clases proletarias, aunque, naturalmente, haya de arbitrase el medio de resarcir a los que expendan dicha clase de calzado, con cargo al canon que habrá de hacerse efectivo a la exportación:

Considerando que es a la vez oportuno tasar el calzado

de las demás clases que salga de las fábricas, en tal forma, que no pueda venderse a precio superior al que se fije, en evitación de que por desmedido afán de lucro de los intermediarios se encarezca dicha manufactura, frustrando con ello las medidas ventajosas que habrán de aplicarse a la fabricación de calzado y al aprovisionamiento de las primeras materias.

Considerando que para conseguir el propósito expresado es indispensable conocer en todo momento las existencias de primeras materias y manufacturas para poder fijar la cantidad en que se calcule el sobrante de producción, estableciéndose la debida distinción entre las que estaban contratadas y dispuestas para su envío al extranjero antes de la publicación de la Real orden que impuso el gravamen de aquellas otras en las que no concurre tal circunstancia, ya que el más elemental principio de equidad aconseja que, cuando se llegue a autorizar la exportación, se conceda preferencia a las que se encontraren en el primer caso; y

Considerando que el desarrollo y eficacia del régimen que ha de instaurarse exige la permanencia de un Comité revestido de facultades ejecutivas y con autoridad bastante para imponer sus decisiones a los elementos interesados, y que este Comité debe ser precisamente el mismo que se constituyó para informar acerca del problema de que se trata, no solo por estar integrado con la representación completa y proporcionada de los diferentes y contrapuestos intereses a quienes afecta la cuestión, sino porque se halla además en situación de comenzar a actuar de una manera inmediata, a fin de que cuanto antes puedan tener efectividad las medidas que han de implantarse en orden al abastecimiento económico del calzado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Se declara constituido con carácter permanente y bajo la denominación de Comité de pieles, curtidos y calzado, el que fué creado por Real orden de 18 de septiembre último para informar acerca del abastecimiento y exportación de dichos artículos, y funcionará con los mismos elementos que actualmente lo integran, en el domicilio social del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, cuyo vicepresidente podrá sustituir al del Comité en caso de ausencia o enfermedad. Por iguales causas, cualquier Vocal del Comité podrá delegar, por escrito, en otro su representación y voto.

2.º El Comité de pieles, curtidos y calzado adquiere las obligaciones siguientes:

a) Surtir al mercado nacional de los tipos de calzado que se detallan en el anexo adjunto; a los precios y condiciones que en el mismo se indican, que corresponderán a las muestras que obran en poder de este Ministerio;

b) Arbitrar las medidas necesarias para que el calzado de todas clases, que se elabore y salga de las fábricas lleve grabado en la suela el número indicador del fabricante respectivo y el precio a que haya de venderse al público, para determinar el cual se tendrá en cuenta el coste de las primeras materias y mano de obra y el beneficio prudencial para el fabricante y el expendedor;

c) Formar la estadística de la producción, existencia y consumo de las pieles sin curtir, curtidos y calzado;

d) Determinar en el Reglamento o Estatuto que ha de formularse, la manera de que los fabricantes de curtidos y de calzado reciban las primeras materias que precisen para sus respectivas industrias, atendiendo en primer término a los pedidos que se destinen a la elaboración de calzado-tipo a que se refiere el apartado a), y asegurar en

general el abastecimiento nacional de pieles, curtidos y calzado en las condiciones más económicas posibles;

e) Revisar siempre que lo estime oportuno, por medio de sus Delegados, las mercaderías destinadas a la exportación y nombrar técnicos para la revisión del calzado-tipo antes de ser librado al consumo nacional;

f) Informar de acuerdo con las prescripciones que más adelante se consignan, y con cargo siempre al sobrante de producción, las peticiones que se le dirijan relativas a la exportación de pieles lanares y cabrias sin curtir, curtidos y calzado. También habrá de informar al Ministerio de Abastecimientos en todas las cuestiones que éste les someta relacionadas con las industrias y comercio de los citados productos.

g) Imponer las sanciones penales que se establezcan a los industriales, almacenistas y comerciantes, por infracción de los preceptos estatuidos o que se estatuya en orden a la estadística, fabricación, abastecimiento y comercio de las pieles, curtidos y calzado.

3.º Los fabricantes de curtidos y calzado servirán los pedidos que reciban de su respectiva clientela de España, dentro de los tres meses de la fecha en que los aceptasen en firme. Los fabricantes de cupones servirán a los de correas nacionales, con preferencia a la exportación.

4.º Los expendedores de calzado-tipo se harán cargo del mismo en Barcelona, previa revisión por los Delegados técnicos del Comité, siendo de su cuenta y riesgo la expedición a su destino. En concepto de beneficio industrial de venta percibirán del Comité el 18 por 100 sobre el precio de cada tipo, que deberán expedir al público al precio tasado.

5.º Los precios de tasa del calzado-tipo, así como los que habrán de asignarse a las demás clases de calzado procedentes de las fábricas, a que se refiere el apartado b) serán revisados cada tres meses para amoldar los primeros al verdadero precio de coste, y los segundos para aumentar a éste el beneficio industrial y el del expendedor.

6.º Para indemnizar a los vendedores de calzado-tipo del beneficio industrial que deberían obtener en su venta, y para atender a los gastos del Comité, se impondrá un canon a la exportación de las primeras materias y productos manufacturados.

7.º Dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», los comerciantes e importadores de pieles sin curtir, fabricantes, almacenistas y comerciantes de calzado, remitirán al Comité declaración jurada, por duplicado, de las existencias que de dichas primeras materias y manufacturas tuvieren en su poder, consignando separadamente las partidas cuyo envío al extranjero hubiese sido concertado con anterioridad al día 20 de Agosto último, fecha de la publicación de la Real orden gravando la exportación de pieles, curtidos y calzado, acompañándose los documentos que justifiquen aquel extremo.

8.º Transcurrido el plazo anterior, el Comité remitirá a este Ministerio relación con el resumen de las existencias declaradas, e informará si en vista del resultado que ofrezca dicho inventario debe autorizarse la exportación con exención del gravamen hoy vigente, de los productos que aparezca comprobado que estaban vendidos al extranjero antes del día 20 del citado mes de Agosto.

9.º El Comité notificará a este Ministerio la fecha en que haya comenzado el suministro al mercado nacional de los dos mil pares diarios de calzado-tipo que como mínimo se detallan en el anexo a esta Real orden, así como los aumentos de producción que continuamente se realicen por los fabricantes para satisfacer plenamente las de-

mandas del mercado interior. Una vez conocidos estos datos y dado cumplimiento a lo dispuesto en el apartado b) del número 2.º de esta disposición, el Comité propondrá a este Ministerio la cuantía y forma en que debe autorizarse la exportación de las primeras materias y manufacturas sobrantes del consumo nacional respecto de las cuales no hubiere compromiso de envío a los mercados extranjeros, ante del veinte de agosto citado. A tal efecto, el Comité podrá actuar inmediatamente, a fin de que en el plazo máximo de veinte días laborables, a contar desde la publicación de la presente Real orden, dé principio la entrega de calzado-tipo, y que el de las demás clases salga de las fábricas con el precio grabado en la suela, según preceptúa el citado apartado b).

10. En igual plazo máximo de veinte días el Comité formará y someterá a la aprobación del Gobierno el Estatuto o Reglamento con arreglo al cual habrá de ejercer las funciones que se le encomiendan en esta Real orden.

11. El canon a que se refiere el número 6.º de la presente Real orden se fijará trimestralmente por el Comité, sin que pueda exceder de la tarifa máxima siguiente:

|   | PTAS. |
|---|-------|
| Pieles en bruto de ganado cabrío, en todas sus clases y pesos, kilo .....                                     | 1,00  |
| Pieles en bruto de ganado lanar, ídem íd., kilo ..  | 0,50  |
| Suela, kilo .....   | 0,25  |
| Pieles de becerro y caballo (curtición vegetal o al cromo), kilo .....  | 0,75  |
| Pieles de cabra en toda clase de curtidos rematadas o en pasta, kilo .....                                    | 0,75  |
| Pieles de ganado lanar en cualquier clase de curtidos rematadas, en color e en negro, kilo .....              | 0,50  |
| Pieles de ganado lanar curtidas en pasta, kilo ...  | 0,25  |
| Calzado fabricado con piel de todas clases, para caballero y señora, a excepción de las zapatillas, par ..... | 0,50  |
| Calzado de pana, lona o cualquier clase de tejido, para caballero y señora, con suela de cuero, par ..        | 0,10  |
| Calzado de piel para niños, de las medidas números 27 al 33, par .....  | 0,10  |
| Calzado de niño de las medidas del 1 al 26, par ..  | 0,05  |
| Correas de cuero para maquinaria, kilo .....  | 0,10  |

La liquidación y percibo del canon se efectuará por las Aduanas, las cuales pondrán los fondos recaudados a disposición del Comité en forma análoga a la que se ha venido observando en relación al arbitrio sobre la importación del algodón y sus manufacturas.

12. Las decisiones del Comité tendrán carácter ejecutivo, pero se podrá recurrir contra ellas en alzada a este Ministerio en el plazo de 15 días.

13. Queda absolutamente prohibida la exportación del calzado-tipo; y

14. El incumplimiento, por parte del Comité, de las obligaciones que se le imponen o la resistencia generalizada de los comerciantes o industriales a cumplir las órdenes del Comité, podrá determinar la derogación inmediata de la presente Real orden, con la prohibición absoluta de exportación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1919.—C. de San Luis. Señor Subsecretario de este Ministerio.

ANEXO A LA REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS NUMERO 155

Detalle de los modelos de calzado-tipo a que se refiere el inciso a) del número 2.º de la citada Real orden.

| Modelo.  | Precio de venta al detall (cada par).<br>Pesetas |
|--|--|
| <i>Calzados para caballero (tamaño 38/45).</i>                       |  |
| 1 Borceguí caballo o calcuta oscaría.....                            | 20,50  |
| 2 Polaco metis.....  | 22,50  |
| 3 Blucher caballo o calcuta engrasada, con entresuela.....           | 20,50  |
| 4 Blucher caballo o calcuta mate, con entresuela.....                | 20,50  |
| <i>Calzado para señora (tamaño 33/41).</i>                           |  |
| 5 Borceguí caballo o calcuta oscaría, tacón 3,50 centímetros.....    | 16,50  |
| 6 Polaca metis primera, tacón 3,50 cm.....                           | 17,50  |
| 7 Zapato corte inglés, caballo o calcuta oscaría, tacón 5,50 cm..... | 13,00  |
| 8 Zapato corte inglés, caballo o calcuta oscaría, tacón 5,50 cm..... | 13,00  |
| 9 Zapato corte inglés metis primera, tacón 3,50 cm.....              | 14,00  |
| 10 Zapato corte inglés, metis primera, tacón 3,50 cm.....            | 14,00  |
| 11 Zapato Mercedes, caballo o calcuta oscaría, tacón, 5,50 cm.....   | 13,00  |
| 12 Zapato Mercedes, caballo o calcuta oscaría, tacón 3,50 cm.....    | 13,00  |
| 13 Zapato Mercedes, metis, tacón 5,50 cm....                         | 14,00  |
| 14 Zapato Mercedes, metis, tacón 3,50 cm....                         | 14,00  |

*Calzado para niños (tamaño 23/38)*

|  |          |          |          |  |
|--|----------|----------|----------|--|
| 15 Borceguí caballo o calcuta oscaría.           |          |          |          |  |
| 16 Borceguí caballo o calcuta engrasada.         |          |          |          |  |
| 17 Borceguí caballo o calcuta mate.              |          |          |          |  |
| Precios de venta de estos tres modelos (el par): |          |          |          |  |
| 23 al 26   | 27 al 30 | 31 al 34 | 35 al 38 |  |
| Ptas. 9  | P. 9,95  | P. 10,95 | P. 16,95 |  |

*Condiciones.*—Todos los calzados-tipos son fabricados a base de materiales nuevos y todo suela. Se fabricarán indistintamente en cosido Blake o clavado, sin alteración de precio, a fin de servir a las distintas regiones el sistema de construcción que se adapta al gusto de cada una ellas.

El calzado-tipo llevará grabado en la suela, además del precio de venta al detall, un número indicador del fabricante que lo haya elaborado.

El Comité pondrá a disposición de los delegados detallistas de calzado de las distintas regiones, representadas en el mismo, un muestrario de los calzados-tipo, para conocimiento de todos los comerciantes interesados.

Estos Delegados cuidarán de cursar al Comité los pedidos de calzado-tipo, que se les hagan, los cuales serán repartidos a los fabricantes de calzado para su fabricación.

No se admitirán pedidos de menos de 50 pares, como tampoco se servirán pedidos de mayoristas.

Los pedidos serán remitidos en cajas de 50 y 100 pares al Comité, para su revisión, y dada la conformidad de éste, se remitirán a los respectivos destinatarios, siendo a cargo de éstos los gastos de embalaje y transporte desde

Barcelona a su domicilio y a cargo del Comité desde fábrica a Barcelona. Las remesas las efectuará el Comité por cuenta y riesgo de los destinatarios.

El Comité entregará al consumo nacional 2.000 pares diarios a partir de los quince días siguientes en que hayan sido entregados a los fabricantes de calzado, por el Comité, los pedidos. Esa cantidad será aumentada continuamente en proporción a las demandas que se hagan al Comité.

Madrid, 8 de noviembre de 1919.—Aprobado por S. M., C. de San Luis.

### EXPOSICION

Señor: Como natural consecuencia de su carácter transitorio, la ley de 11 de noviembre de 1916 dispuso en su artículo 7.º que estaría en vigor durante los doce meses siguientes al día de su promulgación, pudiendo ser prorrogada su observancia por períodos de doce meses si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, estimaba que así lo requerían las circunstancias.

Por Reales decretos de 10 de noviembre de 1917 y 6 de noviembre de 1918, se prorrogó por el plazo mencionado la vigencia de la ley de que se trata, y siendo un hecho indiscutible el que a pesar de haberse terminado la conflagración que conmovió al mundo entero, continúa cada vez mas agudizada la perturbación que con tal motivo se sintió y se siente en los mercados extranjeros y en los de nuestro país, acentuándose en todas partes de día en día los gravísimos problemas de abastecimiento, distribución y transporte de mantenimientos y primeras materias, se impone la obligación de no prescindir de los medios extraordinarios de actuación que permite el precitado instrumento legal, con objeto de poder evitar o atenuar la crisis económico social que tan alarmante aspecto sigue presentando, y hacer frente al propio tiempo a las dificultades que en lo sucesivo se presenten hasta llegar a la apetecida normalidad.

Dados los términos concretos en que se redactó el referido artículo 7.º, no queda opción al Gobierno, al pretender la nueva prórroga, para prescindir de ninguna de las autorizaciones que la ley concede, y que, de subsistir, ha de ser en toda su integridad, ni tampoco le es permitido variar el período de vigencia de aquella que en su caso ha de ser precisamente de doce meses; y teniendo presente, además, tanto el que con ello en nada se coarta la esfera de acción de las Cortes, que en cualquier momento pueden legislar sobre el particular lo que juzguen conveniente, como el hecho de que el segundo párrafo del tan repetido artículo 7.º encomienda al Poder ejecutivo el suspender en todo o en parte la aplicación de la ley de Subsistencias, el Ministro que suscribe, ajustándose al espíritu y letra del precepto de referencia, y habida consideración a que ese régimen excepcional sólo perdurará ínterin las circunstancias así lo exijan, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 11 de noviembre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., Fernando Sartorius Chacón.

### REAL DECRETO NUM. 18

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad, en lo esencial, con lo informado por el mismo y a propuesta del Ministro de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorrogado por doce meses

más el período de vigencia de la ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

Dado en Palacio a once de noviembre de mil novecientos diecinueve —Alfonso.—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius Chacón.

### REAL ORDEN NUMERO 154

Vistas las numerosas instancias llegadas a este Ministerio interesando que se declare si los plazos establecidos en los artículos 1.º, 3.º y 8.º de la Real orden número 150 de este Ministerio, para presentación de ofrecimientos de depósitos de aceite de oliva a precio de tasa, en compensación a permisos de exportación de cantidades iguales a la ofrecida, debe entenderse de días naturales o de días hábiles administrativamente considerados, y si el plazo de validez de los referidos permisos debe o no ser el mismo para los que exporten en bocoyes o en latas con marca española:

Considerando que es posible admitir en este caso la regla general adoptada en todos los procedimientos, tanto judiciales como administrativas, que en los plazos señalados por días no deben contarse los festivos, pues lo contrario implicaría que en lugar de concederse los días que se expresan, prácticamente no dispondrían los interesados si no de los que resultaran hábiles dentro del término:

Considerando al mismo tiempo que los exportadores con marca española son los que realmente acreditan nuestros productos en los mercados extranjeros, y son además los que mayores dificultades encuentran para la adquisición de sus envases,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el plazo señalado en el artículo 1.º de la Real orden número 150 de este Ministerio termine el día 13 del corriente.

2.º Que el plazo marcado en el artículo 3.º de la referida Real orden para la constitución del complemento de depósitos se entienda que la cantidad que falte para igualar el depósito hasta la cuantía que se autorice exportar a cada peticionario deberá completarse dentro del plazo máximo de cuarenta días, a razón de un 25 por 100 cada diez días.

3.º Que los permisos que se otorguen serán valederos hasta el día 15 de marzo de 1920 para aquellas exportaciones que se verifiquen en bocoyes, y hasta el día 1.º de mayo de 1920 para las exportaciones en latas con marcas españolas litografiadas.

De Real orden lo digo a V. S. para que lo tenga entendido en la ejecución de la repetida Real orden número 150. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1919.—C. de San Luis

Señor Comisario general de Abastecimientos de Aceites.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### CAMINOS VECINALES

Visto el expediente de expropiación forzosa de los terrenos que es necesario ocupar, en término municipal de Miera, con motivo de las obras de construcción del camino vecinal de Puente Nuevo a la Iglesia de Miera;

Resultando que rectificadas por el señor alcalde de Miera la relación de los propietarios a quienes se les ha de ocupar el todo o parte de sus terrenos con las obras del

mencionado camino, se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 17 de septiembre último, dando un plazo de quince días para que los propietarios interesados presentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación, sin que se haya presentado reclamación alguna;

Considerando que se hallan cumplidos los trámites y requisitos exigidos por los artículos 14 al 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y los 19 al 24 de su reglamento, en cuanto al segundo período se refiere;

De conformidad con lo informado por el ingeniero encargado y por la Comisión provincial, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 18 de dicha ley y el 25 del citado reglamento,

He resuelto declarar la necesidad de la ocupación de los referidos terrenos, señalando un plazo de ocho días para que las partes interesadas designen perito que las represente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones que determina el artículo 32 del mencionado reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de las partes interesadas y demás efectos.

Santander, 11 de noviembre de 1919.

El Gobernador interino,

*José Massa Lacarra.*

#### CARRETERAS.—EXPROPIACIÓN

Habiéndose hecho efectivo por el pagador de Obras públicas el correspondiente libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Valderredible han sido ocupados con las obras del trozo segundo de la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro, el señor gobernador civil de la provincia ha acordado señalar el día 22 del actual, a las diez y media de su mañana, para verificar el pago a los propietarios interesados, en la Casa Consistorial del expresado Ayuntamiento, con asistencia de los señores alcalde y secretario de la Corporación.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de los interesados, a fin de que en dicho día y hora concurran a percibir las cantidades que les correspondan.

Santander, 11 de noviembre de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

#### AGUAS

Don Fernando López Dóriga, vecino de Santander, en nombre de la Sociedad «Fernando López Dóriga y Compañía», en instancia dirigida al señor gobernador civil de la provincia solicita el aprovechamiento de 800 litros de agua por segundo de tiempo derivados del río Rubionzo, en los pueblos de Abionzo y Llerana, Ayuntamientos de Villacarriedo, y Saro respectivamente, con el fin de dedicarlo a la industria.

Las aguas expresadas, así como los terrenos necesarios de dominio público que se necesiten para los estribos y casa de máquinas, cuya concesión también se solicita, radican en los pueblos de Abionzo y Llerana, Ayuntamientos de Villacarriedo y Saro, respectivamente, y de esta provincia.

Lo que, de orden del señor gobernador civil y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º del R. D. de 5 de septiembre de 1918, se hace público para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio y a las horas hábiles de oficina, se presenten en el Gobierno civil, tanto por el peticio-

nario como por cuantos deseen obtener la concesión del mencionado aprovechamiento, los proyectos de las obras necesarias.

Santander, 8 de noviembre de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

### Constitución de las Juntas municipales del Censo electoral

Relación de los individuos a quienes, con arreglo a la ley de 8 de agosto de 1907, corresponde formar parte, en calidad de vocales y suplentes, de la Junta municipal del Censo Electoral de los Ayuntamientos que a continuación se expresan durante el bienio próximo y que se publica a los efectos del artículo 12 de la expresada ley.

#### San Vicente de la Barquera

Presidente.—Don Silverio Gómez Gutiérrez.

Vicepresidente primero.—Don Manuel García Barrio.

Vicepresidente segundo.—Don Vicente González Martínez.

Vocales.—Don Valentín Sáinz y Sáinz, don Pedro García Ruiloba, don Vicente González Martínez, don Quiliano Noriega Sánchez, don Daniel Cortabitarte Lanza.

Suplentes.—Don Celestino Blanco Martínez, don Dionisio González y González, don Nazario Noriega y Noriega, don Manuel Ruiz Duque, don Gerardo Díaz Gutiérrez.

#### Val de San Vicente

Vocales.—Don José Alonso Cosío, don José Díaz y Díaz, don Ignacio Torre Pérez, don José Antonio Tarno.

Suplentes.—Don Salustiano Guerra Noriega, don Manuel Vigil Gómez, don Gabino Sánchez Herrero, don Pedro Fernández Terán.

#### Hazas de Cesto

Vocales.—Don Baldomero Martínez Campo, don José Manuel Corrales Marañón, don Jesús Arredondo Tabernilla, don Federico Pila Pineda, don Perfecto Fernández Usle, don Manuel de Isla Martínez.

Suplentes.—Don Juan Francisco Expósito, don Fidel Cruz Oveja, don Antonio Carral Barquín, don Juan Fernández Maza, don Santiago Canales y Fernández, don Angel Aedo Fernández.

### Audiencia Territorial de Burgos

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día del actual, se sirvió acordar los nombramientos de Jueces municipales propietarios y suplentes para los municipios y a favor de los individuos expresados a continuación:

#### Partido judicial de Cabuérniga

##### Cabezón de la Sal

Propietario, don Francisco Cosío y Díaz.

Suplen'te, don Juan Antonio Balbás Sánchez.

##### Mazcuerras

Propietario, don Camilo Díaz Munio.

Suplente, don José Fernández Díaz.

*Tojos (Los)*

Propietario, don Valeriano Díez del Val.  
Suplente, don Manuel Rodríguez Mier.

*Valle de Cabuérniga*

Propietario, don Baldomero Mayoral y Peña.  
Suplente, don Jesús Gutiérrez Mier.

**Partido de Castro Urdiales***Castro-Urdiales*

Propietario, don José Laredo Carranza.  
Suplente, don Juan Francisco de Zárate y Angulo.

*Guriezo*

Propietario, don Francisco Martínez Landeras.  
Suplente, don Agustín Lomas Franco.

**Partido de Laredo***Ampuero*

Propietario, don Eloy Fernández.  
Suplente, don Jesús Cristino Rivas y Rivas.

*Colindres*

Propietario, don Aurelio Paz y Ruiz.  
Suplente, don Santiago Goicochea Salero.

*Laredo*

Propietario, don Julián del Campo Ranero.  
Suplente, don Federico de la Lastra.

**Partido de Potes***Cabezón de Liébana*

Propietario, don Plácido de las Cuevas Lamadrid.  
Suplente, don Lorenzo García Bedoya.

*Camaleño*

Propietario, don Cesáreo de las Cuevas Rodríguez.  
Suplente, don Matías Gutiérrez Guerra.

*Cillorigo*

Propietario, don Mariano Riaño Fernández.  
Suplente, don Timoteo Piñal Soberón.

*Pesaguero*

Propietario, don Matías Cagigal Galnares.  
Suplente, don Máximo Herrero Fuente.

**Partido de Ramales***Arredondo*

Propietario, don Eugenio Huidobro Martínez.  
Suplente, don Mateo López Gómez.

*Ramales de la Victoria*

Propietario, don Manuel Arredondo Ortiz.  
Suplente, don Juan Gutiérrez de Rozas.

*Rasines*

Propietario, don Francisco Sáinz de la Peña.  
Suplente, don Arsenio Lombera Urpi.

**Partido de Reinosa***Campoo de Suso*

Propietario, don Federico García de los Ríos.  
Suplente, don Aurelio Setién Fernández.

*Campoo de Yuso (Hermandad)*

Propietario, don Antonio Gutiérrez Gutiérrez.  
Suplente, don Braulio Alvarez Peña.

*Enmedio*

Propietario, don Mariano Gutiérrez Hoyos.  
Suplente, don Pedro Calderón Gutiérrez.

*Pesquera*

Propietario, don Eladio Fernández y Fernández.  
Suplente, don Antonio Ruiz González.

*Reinosa*

Propietario, don Francisco Gutiérrez Belmonte.  
Suplente, don Eugenio Gallego Ramos.

*Rozas de Valdearroyo (Las)*

Propietario, don Domingo Gutiérrez Lantarón.  
Suplente, don Gregorio Lantarón Gutiérrez.

**Partido de Santander (Este)***Astillero (El)*

Propietario, don Alvaro Lanuza Pérez de la Ribera.  
Suplente, don Adolfo Nieto Alcalde.

*Santander (Este)*

Propietario, don Enrique Alonso Iglesias.  
Suplente, don José María Arenzana Alonso.

**Partido de Santander (Oeste)***Pielagos*

Propietario, don Antonio de la Pedraja Diestro.  
Suplente, don Mateo González García.

*Santa Cruz de Bezana*

Propietario, don David Valenzuela Torre.  
Suplente, don Ricardo Aguilera Maruri.

**Partido de Santoña***Argoños*

Propietario, don Evaristo Mazas Quintana.  
Suplente, don Luis Blanco Maza.

*Arnuero*

Propietario, don Apolinar Colina Anero.  
Suplente, don Nemesio Quintana Ruiz.

*Bárcena de C' lero*

Propietario, don Jerónimo Abascal Setién.  
Suplente, don Martín Lastra Isla.

*Bareyo*

Propietario, don Armando Somarriba Carrasco.  
Suplente, don Valentín Contreras Merino.

*Entrambasaguas*

Propietario, don Tomás Lombana Sarabia.  
Suplente, don José Ramón Regata Fernández.

*Escalante*

Propietario, don Ezequiel Jado Ocejo.  
Suplente, don Enrique Pila Cubillas.

*Hazas en Cesto*

Propietario, don Fidel Aja Calleja.  
Suplente, don Jesús Arredondo Tabernilla.

*Liérganes*

Propietario, don José Cantolla Cantolla.  
Suplente, don Raimundo Gómez Liaño.

*Marina de Cudeyo*

Propietario, don José Solana Cacicedo.  
Suplente, don Federico Castanedo Cobo.

*Medio Cudeyo*

Propietario, don Valeriano Ingelmo García.  
Suplente, don Gerardo Fernández Revilla.

**Partido de San Vicente de la Barquera**

*Comillas*

Propietario, don Eugenio Pomar González.  
Suplente, don Cipriano Noriega Pérez.

*Herrerías*

Propietario, don Ignacio Doral González.  
Suplente, don Juan Segundo Coloría González.

*Lamasón*

Propietario, don Fidel Agüeros García.  
Suplente, don Esteban Agüeros Rábaco.

*Peñarrubia*

Propietario, don Inocencio Cortínez Sánchez.  
Suplente, don Julián Gutiérrez Lastra.

*Rionansa*

Propietario, don Serafín Cosío González.  
Suplente, don Prudencio Rodríguez Grande.

**Partido de Torrelavega**

*Alfoz de Lloredo*

Propietario, don Antonio Díaz Laguillo.  
Suplente, don Eugenio Ceballos Torre.

*Anievas*

Propietario, don Manuel Díaz Castillo.  
Suplente, don José Manuel González Castillo.

*Arenas de Iguña*

Propietario, don Manuel de Ceballos de Hornedo.  
Suplente, don Florencio Ruiz Fernández.

*Bárcena de Pie de Concha*

Propietario, don Francisco Ortiz Rodríguez.  
Suplente, don Eduardo Udías Navamuel.

*Cartes*

Propietario, don Adolfo del Cerro Alonso.  
Suplente, don Faustino García Ginét.

*Cieza*

Propietario, don Fidel Tezanos Fernández,  
Suplente, don Braulio Aguado Fernández.

*Corrales de Besaya*

Propietario, don José Fernández Terán,  
Suplente, don Higinio Fernández Pérez.

*Miengo (Honor de)*

Propietario, don Aristides Herrera Villanueva.  
Suplente, don Domingo Alustiza García.

**Partido de Villacarriedo**

*Castañeda*

Propietario don Adolfo Fernández Palazuelos.  
Suplente, don Benigno Cortina Sáinz.

*Corvera*

Propietario, don Virgilio Montes Martínez.  
Suplente, don Juan Terán Ruiz.

*Puenteviesgo*

Propietario, don Manuel Fernández González.  
Suplente, don Joaquín Ceballos González.

*San Pedro del Romeral*

Propietario, don Angel Sáiz Revuelta.  
Suplente, don Juan Revuelta González.

*Santa María de Cayón*

Propietario, don Mariano Gómez García.  
Suplente, don Eliecer Gutiérrez Alonso.

*Santiurde de Toranzo*

Propietario, don Alfonso Acosta y Diego Madrazo.  
Suplente, don Emilio Gómez España.

*Saro*

Propietario, don Leopoldo Fernández Pérez.  
Suplente, don Daniel G. Barreda y Castillo.

A todos los nombrados les corresponde ejercer sus cargos desde el día 1.º de enero de 1920 hasta el 31 de diciembre de 1923.

Lo que, por orden del ilustrísimo señor presidente, se hace público, a los efectos prevenidos en la regla 8.<sup>a</sup> del artículo 5.º de la ley de 5 de agosto de 1907.

Burgos, 31 de octubre de 1919.—Severino Barros de Lis. 617-2

## DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

### SUBASTAS

El día 27 del actual, a las 10, 10,30 y 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Los Corrales, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las terceras subastas de 2.000 y 500 metros cúbicos de piedra y 250 metros cúbicos de arena por cinco años, a razón de 400, 100 y 50 metros cúbicos anuales de los montes «Brazo y otros» y «Coo», bajo los nuevos tipos de 800, 400 y 200 pesetas los cinco años y con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 74, del 20 de junio último.

El día 28 del actual, a las 10 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cartes, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la tercera subasta de 2.000 metros cúbicos de piedra, por cinco años, a razón de 400 metros cúbicos anuales del monte «Dehesa y Rupila», bajo el nuevo tipo de 800 pesetas los cinco años y con sujeción a las condiciones del citado «Boletín».

El día 29 del actual, a las 10 y 10,30 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Cieza, y bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las terceras subastas de 50 hayas y 1.000 metros cúbicos de piedra por cinco años, a razón de 200 metros cúbicos anuales, del monte «Rucieza», bajo los nuevos tipos de 192 y 400 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 29 de actual, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Puenteviego y bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la tercera subasta de 123 robles del monte «Cuesta y Dobra», bajo el nuevo tipo de 240 pesetas, y con sujeción a las citadas condiciones.

El día 29 del actual, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valderredible y bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subastas de 300 robles del monte «Constisante», bajo el nuevo tipo de 1.600 pesetas y con sujeción a las citadas condiciones.

El día 29 del actual, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso y bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la tercera subasta de 50 hayas del monte «Palombera y otros» bajo el nuevo tipo de 400 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 29 del actual, a las 10, 10,30, 11 y 11,30 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Camaleño, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las terceras subastas de 100, 100, 100 y 100 hayas de los montes «Canales y otros», y «Peñas Piarga y otros», bajo los nuevos tipos de 480, 480, 480 y 480 pesetas, y con sujeción a las condiciones.

El día 28 del actual, a las 10, y 10,30 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cillorigo, bajo la pre-

sidencia del señor alcalde del mismo, las terceras subastas de 200 robles y 60 hayas de los montes «Tarney y otros» y «Argobias y otros», bajo los nuevos tipos de 720 y 288 pesetas y con sujeción a las citadas condiciones.

Santander, 11 de noviembre de 1919.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Víctor Covián Frera, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez de diciembre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar el remate en pública subasta de la finca que se dirá, en precio de seis mil pesetas, con las formalidades ordinarias, debiendo consignar o acreditar haber consignado el diez por ciento de la suma antes dicha; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del precio por que salen a subasta las fincas.

Así está acordado en providencia de esta fecha, dictada en el ramo de exacción de costas por don José Sánchez Díaz, contra el concurso de don Joaquín J. Bolado y los acreedores de la Sociedad Sánchez, Quintana y Compañía, representado el primero por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, el segundo por el también procurador Luis Ríos y el tercero en rebeldía.

### Finca

La mitad de una finca y casa en el pueblo de Bóo, Ayuntamiento de Astillero, sita al Norte de la Estación, cerca de la misma, de ochenta carros de prado y labrado; linda: Sur, terreno de Ramón Pérez del Molino; Este, carretera de Bilbao, y Norte y Oeste, sierra y terreno común.

Santander, ocho de noviembre de mil novecientos diecinueve.—El juez, Víctor Covián.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don Luis Zapatero González, juez de instrucción del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente edicto, y en escrito o ejecutoria de causa número 163 de 1913, por lesiones, se hace saber a José Manuel López Palencia, que usa el nombre de Antonio, apodado «el hijo del Gallego», vecino de Revilla de Camargo, que con fecha dieciocho de julio último se dictó por la Audiencia provincial de esta ciudad auto remitiéndole la pena que le fué impuesta en dicha causa, practicándose las diligencias por medio de este edicto por ignorarse su paradero.

Santander, 6 de noviembre de 1919.—El juez, Luis Zapatero.—El secretario, Juan Castrillo. 631-2

Pedro Escaray Trueba, hijo de Agapito y de Gregoria, natural de Laredo (Santander), de estado soltero, profesión comercio, de veinticinco años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,640 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba negra, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Laredo, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación a filas, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbauo, capitán de Infantería con destino en el Regimiento Infantería de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 7 de noviembre de 1919.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 629-2